



## PROYECTO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, LABOR GENERAL, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I.1 Sobre la necesidad de aprobar una nueva tipificación

De acuerdo con lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>1</sup> (en adelante, la **Ley del Sinefa**), modificado por la Ley N° 30011<sup>2</sup>, la función normativa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) comprende la facultad de tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas.

Al respecto, el último párrafo del Artículo 17° de la Ley del Sinefa, también modificado por la Ley N° 30011, señala que el OEFA tipificará las conductas y aprobará la respectiva escala de sanciones mediante Resolución de Consejo Directivo. Asimismo, dicho artículo refiere que la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).

Para ejercer adecuadamente la función de tipificación, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, se aprobaron las Reglas Generales Sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA (en adelante, las **Reglas Generales**), a través de las cuales se establecen criterios vinculantes para la tipificación de infracciones y el establecimiento de sanciones. Ello, con la finalidad de garantizar la observancia de los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y no confiscatoriedad y, al mismo tiempo, lograr una protección ambiental eficaz y oportuna.

Actualmente, las infracciones administrativas ambientales relacionadas con las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento de concentrados de minerales aplicables a la Gran y Mediana Minería están previstas en el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

También se encuentran previstas en la "Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera" aprobada por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OS-CD"; así como la "Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias", aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Las referidas tipificaciones fueron emitidas sobre la base de lo establecido en el "Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente", aprobado por Decreto Supremo

<sup>1</sup> Publicada el 5 de marzo del 2009 en el diario oficial *El Peruano*.

<sup>2</sup> Publicada el 26 de abril del 2013 en el diario oficial *El Peruano*.



Nº 016-93-EM. Esta norma fue derogada por Decreto Supremo Nº 040-2014-EM, que aprobó el "Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero"<sup>3</sup>, el cual precisa, con mayor detalle, las obligaciones ambientales en las actividades de explotación minera.

En este contexto, resulta necesario que el OEFA apruebe una nueva tipificación de infracciones y escala de sanciones que se adecue a las disposiciones contempladas en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, y a las actuales exigencias de la evaluación de impacto ambiental. Asimismo, se debe contar con un tope sancionatorio proporcional al impacto que la conducta infractora ocasione al ambiente y a la vida y salud de las personas<sup>4</sup>.

## 1.2 Contenido de la propuesta normativa

### 1.2.1 Naturaleza de los tipos infractores



La Tercera Disposición de las Reglas Generales señala que los tipos infractores establecidos por el OEFA pueden ser generales, transversales y sectoriales. Asimismo, establece que los tipos infractores sectoriales son aquellos relacionados con el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los contratos de concesión, las disposiciones o mandatos emitidos por el OEFA y otras que correspondan al ámbito de su competencia<sup>5</sup>.



El presente proyecto tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones vinculadas a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero; por consiguiente, las conductas infractoras propuestas ostentan la calidad de tipos infractores sectoriales.

### 1.2.2 Sobre las definiciones relacionadas al daño ambiental y el bien jurídico protegido



Publicado el 12 de noviembre del 2014 en el diario oficial *El Peruano*.

La propuesta normativa establece como tope máximo de la sanción el monto de siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Es decir, la cuarta parte del límite máximo establecido para las infracciones ambientales. El tope máximo de treinta mil (30 000) UIT se ha reservado para las infracciones más graves; por ejemplo, aquellas cometidas por los infractores que desarrollan actividades en zonas prohibidas, generando daño real a la vida o salud humana, y con los factores agravantes más severos.

<sup>5</sup> Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

#### Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

(...)



La tipificación propuesta contempla las definiciones de daño potencial, daño real y bien jurídico protegido que se detallan a continuación:

#### a) Bien jurídico protegido

Nuestro entorno condiciona la existencia de las personas y de los demás seres vivos. En efecto, el ambiente determina el pleno ejercicio de los derechos fundamentales a la vida y la salud de las personas. Solo un ambiente equilibrado y adecuado permite garantizar que las personas desarrollen su vida en condiciones dignas<sup>6</sup>. Igualmente, este medio constituye una condición indispensable para asegurar la salud de las personas y alcanzar el bienestar individual y colectivo<sup>7</sup>.

De igual manera, la interrelación equilibrada del ambiente permite garantizar la vida de la flora y fauna, lo que comprende a los animales, plantas, microorganismos y demás seres vivos distintos del ser humano. Debe indicarse que, la flora comprende el conjunto de especies o individuos vegetales —silvestres o cultivados— que se encuentran en una determinada región o zona. Los vegetales o plantas son formas de vida que, de manera genérica, se pueden clasificar en dos grandes grupos: plantas que tienen flores visibles o fanerógamas (árboles, arbustos, hierbas) y plantas que no tienen flores visibles o criptógamas (helechos, musgos, hongos, algas y bacterias). Este último grupo incluye a la totalidad de la microflora. Por su parte, la fauna es el conjunto de animales que pueblan o viven en una determinada zona o región. Esta forma de vida se presenta en dos grandes grupos: invertebrados y vertebrados.

De lo antes expuesto, se advierte que es precisamente el elemento "vida" aquel que se estima relevante en términos de protección jurídica. Por ello, para efectos de la fiscalización ambiental que desarrolla el OEFA se ha optado por proteger dicho bien jurídico. En consecuencia, el bien jurídico protegido abarca la vida y salud de las personas, así como la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas del ambiente.

#### b) Daño potencial

La doctrina ha señalado que el Derecho Ambiental es un derecho de regulación y gestión de riesgos que tiene como objeto establecer qué riesgos son admitidos y luego determinar cómo serán gestionados<sup>8</sup> bajo criterios de prevención que permitan controlar los efectos negativos que se pueden generar sobre el ambiente. Con la gestión anticipada de los riesgos ambientales se busca cautelar el bien jurídico protegido y evitar que este sea lesionado.

<sup>6</sup> Cf. Sentencia del 30 de marzo del 2010, recaída en el Expediente N° 03816-2009-PA/TC, fundamento jurídico 4.

<sup>7</sup> Ley N° 26842 - Ley General de Salud, publicada el 20 de julio de 1997.-

##### TÍTULO PRELIMINAR

I. La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

(...)

<sup>8</sup> Cf. ESTEVE PARDO, José. *Derecho al medio ambiente*. Tercera Edición. Madrid: Marcial Pons, 2014, pp. 14 y 15.



En este contexto, el daño potencial se configura como la puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido. En otras palabras, es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.

El concepto de daño potencial antes mencionado se condice con el principio de prevención, el cual establece como un objetivo prioritario de la gestión ambiental evitar la degradación del ambiente<sup>9</sup>. Se parte de la premisa de que la prevención es una mejor opción frente a la reparación de daños. Esta posición es compartida por el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado que la protección del ambiente no solo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención, orientada a evitar que los daños se concreten<sup>10</sup>.

### c) Daño real

La legislación extranjera coincide en señalar que el daño real se entiende como la lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al bien jurídico protegido.

Por ejemplo, en la legislación de la República de Chile, el daño ambiental es definido como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente<sup>11</sup>. Asimismo, en la legislación de República Dominicana, el daño ambiental es entendido como toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al ambiente<sup>12</sup>.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se concluye que para la fiscalización ambiental el daño real es la lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al bien jurídico protegido, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.



<sup>9</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.-  
TÍTULO PRELIMINAR

#### Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

<sup>10</sup> Cf. Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001- AI/TC, fundamento 9.

<sup>11</sup> Ley 19.300 - Sobre bases generales del medio ambiente, modificada por la Ley 20.173.-

Artículo 2. Para todos los efectos legales, se entenderá por:

(...)

e) Daño Ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes;

<sup>12</sup> Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado por Resolución N° 18/2007 del 15 de agosto del 2007.-

Artículo 3°.- Además de las definiciones que contiene el Art. 16, Capítulo III, del Título I, de la Ley 64-00, y las incorporadas en las Normas Técnicas y Reglamentos, legalmente adoptados por la Secretaría de Estado de Medio

Ambiente y Recursos Naturales, para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

(...)

e) Daño Ambiental: Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.

(...)



### I.2.3 Infracciones administrativas

Los tipos infractores que a continuación se señalan recogen las conductas contenidas en la normatividad vigente, que se han dividido en seis (6) grupos, de acuerdo con el siguiente detalle:

#### a) Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera

En este grupo se han contemplado las infracciones cuya base legal se encuentra en los Artículos 74° y 121° de la Ley General del Ambiente; y en los Artículos 16°, 21°, 23° y los Literales b) y e) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, a saber:

- 
- 
- 
- (i) No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) No realizar el monitoreo y control permanente de las operaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos a su cargo, así como la calidad ambiental. La frecuencia con que se realicen los referidos monitoreos será la definida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) correspondiente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.



- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iii) No conservar los registros de monitoreo por un periodo de cinco (5) años. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iv) No remitir los registros de monitoreo al OEFA. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
- (v) No cumplir con las obligaciones derivadas de situaciones de emergencia declaradas por la entidad competente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (vi) Realizar la disposición acuática de desmontes, relaves y otros residuos sólidos de la actividad minera para la implementación de un proyecto de explotación minera. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.





- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (vii) Realizar la disposición subacuática de desmontes, relaves y otros residuos sólidos de la actividad minera sin que dicha medida se encuentre justificada en el estudio de impacto ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (viii) Reiniciar actividades mineras luego de un período de suspensión o paralización, voluntaria o involuntaria, mayor a cinco (5) años sin contar con la aprobación previa o modificación del estudio ambiental ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.



**b) Infracciones administrativas referidas al desarrollo de las actividades mineras**



En este grupo se han contemplado las siguientes infracciones, las cuales tienen como base legal los Artículos 36° y 128° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero; y, el Artículo 30° del Reglamento de la Ley del SEIA, a saber:

- (i) No comunicar el inicio de actividades. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) No cumplir con la actualización del estudio ambiental, en aquellos componentes que lo requieran y en el modo, forma y plazo previstos en el Artículo 30° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.

**c) Infracciones administrativas referidas a las obligaciones técnicas aplicables a las actividades mineras**

El presente grupo contempla las infracciones cuya base legal está contenida en los Artículos 1°, 68°, 73°, 77°, 78°, 81°, 82°, 83°, 86°, 89°, 90°, 93°, 99°, 100°, 102°, y el Literal d) del Artículo 92° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, a saber:

- (i) No cumplir las disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
  - Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) No asegurar el tratamiento adecuado en los depósitos de almacenamiento permanente de cualquier material que esté fuera del área de extracción o no implementar medidas de manejo para minimizar la infiltración de efluentes hacia el subsuelo, en caso se compruebe que dichos depósitos son potencialmente generadores de drenaje ácido. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:





- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iii) No implementar medidas de control y manejo de las emisiones de material particulado en las diferentes etapas del proceso para las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iv) No utilizar materiales impermeables y sistemas de control de filtraciones en el área de presa y depósitos de relaves. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.





- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(v) No utilizar filtros para el secado de concentrados en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves, cuando corresponda. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta 3 mil quinientos (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.



(vi) No implementar medidas para controlar derrames, en general, o limpiar los mismos, en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.



(vii) Construir presas de relave con el método aguas arriba, generando inestabilidad química. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.

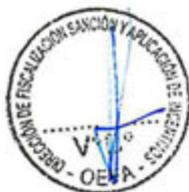


- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (viii) No implementar medidas de control y manejo en los procesos hidrometalúrgicos de lixiviación de minerales sulfurados u oxidados, concentración o purificación de valores metálicos disueltos y electro-obtención o precipitación de los metales como productos semiacabados o finales. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ix) No implementar las medidas de control y manejo previstas para los procesos pirometalúrgicos y de sinterización. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.





- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (x) No implementar las medidas de control y manejo previstas para los procesos electrolíticos de refinación de metales. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (xi) No implementar las medidas de control y manejo previstas para los procesos de refinación pirometalúrgica de metales. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (xii) No adoptar medidas para evitar que se produzca rebosamiento, escurrimiento o cualquier otro tipo de pérdida de material al ambiente en el transporte de minerales y/o de concentrados fuera del área de operaciones. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.





- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (xiii) No contar con sistemas para la gestión adecuada de los residuos y cualquier descarga que genera la limpieza y acondicionamiento de los vehículos que transporten minerales, concentrados e insumos para la explotación y procesamiento de minerales. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta 3 mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (xiv) No contar con un Plan de Contingencia y con la disponibilidad de los equipos y materiales para la respuesta a emergencias. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta 3 mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.





- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (xv) No contar con sistemas de contención de derrames para los mineroductos, en los tramos de posible impacto negativo significativo (cruces de ríos, proximidad a cuerpos de agua, centros poblados, etc.) u otros diseñados para evitar su afectación. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (xvi) No implementar las medidas de control ambiental en los sistemas de transporte por fajas desde almacenes al punto de embarque. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:



- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta 3 mil quinientos (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.



- (xvii) Almacenar concentrados en la unidad de producción en instalaciones que no cuenten con confinamientos y/o cubierta permanente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.





- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta 3 mil quinientos (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(xviii) No implementar las medidas de control y manejo en las instalaciones de almacenamiento de recipientes de materiales peligrosos descartados o recipientes que contengan materiales peligrosos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta 3 mil quinientos (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(xix) No contar con el estudio ambiental correspondiente para el inicio de operaciones del almacenamiento de concentrados y/o minerales fuera de las áreas de concesiones mineras. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta 3 mil quinientos (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.





- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.

**d) Infracciones administrativas referidas a lo establecido en los estudios ambientales**

Este grupo tipifica las infracciones legales cuya base normativa se encuentra en los Artículos 145°, 146° y 148° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero; y, en el Artículo 6° de la Ley de Cierre de Minas, a saber:

- (i) No implementar registros sobre sus actividades, conforme a lo establecido en sus estudios ambientales y la normativa vigente, cuando corresponda. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- (ii) No presentar el Plan de Cierre de Minas en el modo, forma y plazo establecido por la normativa vigente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.





- (iii) No presentar los reportes requeridos por la autoridad, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa vigente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iv) No presentar el reporte público de sostenibilidad ambiental, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa vigente. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.



#### **Infracciones administrativas referidas a la gestión ambiental durante la ejecución del proyecto**

En este grupo se han contemplado las infracciones que tienen como base legal los Artículos 152° y 153° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, a saber:

- (i) No contar con una matriz de obligaciones ambientales. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) No elaborar o ejecutar un programa anual de capacitación sobre política ambiental de la organización y el cumplimiento de las obligaciones ambientales exigibles a la unidad minera. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias

#### **f) Infracción administrativa referida al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental**

Este tipo se refiere a no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Sector Minería. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:





- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta 3 mil quinientos (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.

El presente grupo contempla las infracciones cuya base legal está contenida en los Artículos 3º, 16º y el Literal a) del Artículo 18º del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero; los Literales b) y c) del Numeral 11.1, Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11º, los Artículos 16º-A y 22º-A de la Ley del Sinefa; y, el Artículo 78º del Reglamento de la Ley del SEIA.

#### 1.2.4. Procedimiento administrativo sancionador

En la tramitación del procedimiento administrativo sancionador será de aplicación lo dispuesto por el Artículo 19º de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, el cual establece que deberán privilegiarse las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora.

#### 1.2.5 Graduación de las multas

La determinación de las multas aplicables se realizará, en cada caso concreto, de acuerdo con lo establecido en la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.

Sobre el particular, cabe indicar que el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores N° 2 que expresa la mencionada Metodología, y que consta en el Anexo II de la mencionada Resolución, contempla como un factor agravante a la gravedad del daño ambiental. En este sentido, se establece que se impondrá una sanción mayor si la infracción genera un daño que involucra uno o más componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna).

Al respecto, se propone establecer que para la graduación de las multas no se tome en cuenta como un factor agravante la afectación de los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire). Esto por cuanto se considera que el agravante solo debería ser el riesgo o afectación a la vida (flora y fauna).

De otro lado, en aplicación de lo previsto en el Artículo 10º de las Reglas Generales, se propone establecer que las multas aplicadas no sean mayores al





diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción. Esto a efectos de garantizar la vigencia del principio de no confiscatoriedad.

## II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En el presente acápite se efectúa un balance general entre los costos cualitativos que la propuesta normativa ocasionará y los beneficios cualitativos que generará, determinándose si resulta conveniente, o no, para la sociedad en su conjunto.

La propuesta normativa no genera costo alguno para los administrados, pues solo les reiterará que tienen el deber de cumplir con la normativa ambiental relacionada con las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento. Por el contrario, la norma generará múltiples beneficios.

En primer lugar, asegura que los administrados cumplan con sus obligaciones ambientales, pues prevé, expresamente, cuáles son las conductas que constituyen infracciones y qué consecuencias acarrea su comisión.

En segundo lugar, la presente tipificación se condice con el marco normativo vigente en materia ambiental, pues los tipos infractores se adecuan a las disposiciones del nuevo Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero. Asimismo, la propuesta normativa contempla sanciones proporcionales y graduales, conforme lo establece la Ley del Sinefa.

En tercer lugar, la norma propuesta constituye un eficaz desincentivo a la comisión de infracciones en las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, al establecer montos sancionatorios proporcionales a la gravedad de la infracción.

En cuarto lugar, al evitar que los administrados incumplan con sus obligaciones, se genera una mayor protección ambiental. En efecto, si se logra garantizar que los administrados desarrollen sus actividades cumpliendo sus obligaciones ambientales, se asegurará una protección adecuada y oportuna del ambiente y la vida y salud de las personas.

En conclusión, con la norma propuesta se podrá garantizar la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la vida y salud de las personas y, con ello, se podrá incrementar el bienestar de la población y alcanzar el desarrollo sostenible.

Finalmente, en términos de beneficio neto, se concluye que los beneficios cualitativos que se derivan de la vigencia del presente proyecto de tipificación justifican su aprobación.

## III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

A partir de la entrada en vigencia de la propuesta normativa, el OEFA dejará de aplicar, en lo que corresponda, las siguientes normas:





- La Tipificación de infracciones ambientales y escala de multas y sanciones aplicables a la gran y mediana minería, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM;
- La Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; y,
- La Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera aprobada por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OS/CD.



En concreto, se dejarán de aplicar las conductas infractoras reguladas en estas normas que ya se encuentran previstas en la nueva tipificación.

